

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
CAPITAL FUERA

Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Pantaleón Prieto, vecino de Madrid, apoderado de la compañía Hispano-Americana de Minas, de profesión doctor en medicina y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y media del día de la fecha una solicitud de registro de treinta pertenencias, con el título de *Kanin*, de mineral de plomo, en terrenos comunales de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman Tibazuelos, lindante al N. con fuente de Cabaña labrada y cerro de Pedro Bernáldez, E. con cerro de Tibazuelos, S. con era de Rebollar y O. con colladillo de Bustillo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca ó mojón situado en el cerro de Tibazuelos determinado por dos vinales, una al pico de Urbión S. 183° y otra al cerro de las Cascarizas de Gatón O. 60° 30' N.; desde dicho punto

se medirán cincuenta metros en dirección S. 21° E., y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán doscientos metros al E. 21° N., y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta se medirán quinientos cincuenta metros en dirección norte 21°, y se fijará la 3.ª; desde ésta trescientos metros al O. 21° S., se fijará la 4.ª; desde ésta doscientos cincuenta metros al S. 21° E., se fijará la 5.ª; desde ésta cuatrocientos metros al oeste 21° S., se fijará la 6.ª; desde ésta cuatrocientos cincuenta metros al S. 21° E., se fijará la 7.ª; desde ésta doscientos cincuenta metros al E. 21° N., se fijará la 8.ª; desde ésta trescientos metros al N. 21° O., se fijará la 9.ª; desde ésta ciento cincuenta metros al este 21° N., se fijará la 10.ª; desde ésta ciento cincuenta metros al S. 21° E., se fijará la 11.ª, y desde ésta se medirán cien metros al E. 21° N. para unir con la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecutivo, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería.

Logroño 4 de Julio de 1889.
—J. M. Pérez Caballero.

Comisión provincial.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

El art. 92 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, prescribe que los Ayuntamientos que el día 10 de Julio no hubiesen instruído y fallado todos los expedientes de prófugo que correspondan al reemplazo del mismo año (en el caso presente, reemplazo de 1889), incurrirán por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, cuya cuarta parte satisfará el Secretario. Esta corrección habrá de imponerla la Comisión provincial, según determina el citado artículo.

Urge, pues, que los Ayuntamientos den exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en el cap. 10 de la expresada ley, relativo á los prófugos, evitando de esta suerte á la Comisión imponer correcciones que habrían de serla sensibles, y para ello recomienda á las corporaciones municipales el estudio detenido de las mencionadas disposiciones legales, creyendo no obstante conveniente llamar su atención sobre el contenido de algunas de ellas.

El art. 87 de la expresada ley, indica qué mozos han de ser clasificados como prófugos.

El art. 88 establece sus reglas comprensivas de otras tantas causas legales para justificar la falta

de presentación de mozos. Estas reglas han de interpretarse taxativamente, de suerte que á los mozos en que no concurra alguna de ellas, deberán ser declarados prófugos.

El art. 91 determina los trámites á que han de sujetarse los Ayuntamientos para la instrucción y fallo de estos expedientes.

Respecto de los acuerdos que los Ayuntamientos pueden dictar en esta materia, pueden ocurrir dos casos: 1.º que el Ayuntamiento declare prófugo al mozo, y 2.º que le absuelva de dicha nota.

En el primer caso y sin perjuicio de la condenación al pago de los gastos que ocasione la captura y conducción del mozo, el Alcalde remitirá á la Comisión provincial copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

En el segundo, remitirá el expediente original á fin de que resuelva lo que estime más justo, cuyo precepto hállase consignado en el art. 98 de la ley de Reclutamiento.

Cuando el prófugo fuere aprehendido, se pondrá á disposición de la Comisión provincial, á quien se remitirá el expediente para que oyendo al mozo resuelva lo más conforme, como preceptúan los artículos 95 y 96.

Respecto á los mozos residentes en las provincias de Ultramar, se observarán los preceptos contenidos en el art. 101 de la ley para la declaración de prófugos. La Co-

misión debe hacer notar que son provincias ultramarinas las que, allende los mares, forman parte del territorio español en la actualidad, y no otros Estados independientes y con soberanía propia que en otros tiempos fueron colonias españolas, como ha supuesto algún Ayuntamiento con ignorancia notoria ó sobrada malicia, respecto á ciertos países por su posición geográfica é idioma.

Confía la Comisión en que los Ayuntamientos cumplirán respecto á los prófugos las disposiciones contenidas en el cap. 10 de la ley de Reclutamiento, mucho más teniendo en cuenta que las actuaciones en los expedientes que aquellos motivan han debido dar principio despues de la clasificación y declaración de soldados, como dispone el apartado 2.º art. 9.º

En cuanto á los mozos que no cumplen con el deber que les impone el servicio militar, la Comisión ha de recordarles las responsabilidades en que incurren, además de la imposibilidad en que se encuentran de realizar ciertos actos de la vida social, como la de no poder contraer matrimonio, ejercer cargos públicos y otros.

La ley de 11 de Julio de 1885, es cierto que impone á los prófugos diversas responsabilidades que las contenidas en la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878 y en su reforma de 8 de Enero de 1882, pero son mayores.

Dichas responsabilidades, además de las señaladas, son las siguientes:

1.ª Ser incluídos en cabeza de sorteo, no jugando, por lo tanto, suerte; y

2.ª Ser destinado en todo caso á servir en los ejércitos de Ultramar, sirviendo dos años más de los señalados á los mozos que por su suerte les corresponde nutrir á dichos ejércitos, perdiendo todo derecho á la sustitución y redención del servicio y á que se les oigan las excepciones que hubiesen alegado en su nombre.

La Comisión hará constar que el que descubra y aprehenda á un prófugo, tiene derecho á designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel año, que se considerará como redimido á metálico;

y si el aprehensor tuviera un hijo sirviendo personalmente en el Ejército, podrá usar de este derecho en favor del mismo, derechos que establecen los artículos 31 y 100 de la ley.

En vista de estas responsabilidades, la Comisión invita á los mozos que en este caso se hallaren á cumplir con los deberes que les impone el servicio militar, invitación que tan sólo redundará en beneficio de ellos.

Logroño 9 de Julio de 1889.
—El Vicepresidente, Pedro Uzquiano. — P. A., el Secretario, Joaquín Fariás.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE LOGROÑO.

Pliego de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1889 á 90.

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declarados tallares ó acotados para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlos con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin obtener antes la licencia del señor Ingeniero jefe de este distrito que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al capitán de la comarca y otra al comandante del puesto de la guardia civil.

4.ª El resto ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto esto como el 10 por 100 deberá pa-

garse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros declarados como dehesas boyales; pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación detallada expresando el nombre de los usuarios y número y clase de ganados de labor que cada uno pretende introducir en el monte.

Y 3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor sólo se aplica al caballar, mular, boyal y asnal, que se destina á los trabajos agrícolas ó industriales.

6.ª Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos de los montes declarados de aprovechamiento común sin otro pago que el de el 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación conforme al modelo adjunto.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Y 4.º Un sello de timbre móvil sin utilizar.

7.ª Si en el primer mes del año forestal ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos por tasación gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Sr. Ingeniero Jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos y en este caso y sin nueva prórroga serán enagenados en pública licitación.

8.ª El dueño de ganados que entrasen á pastar sin autorización competente, será castigado confor-

me al art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introdujera mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.ª La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre y si estos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo sin que atravesen nunca terreno acotado.

10. Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad les alcanza por los incendios producidos por cualquier otro motivo si no demuestran su inculpabilidad ó presentaren al delincuente.

12. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13. Cuando de las diligencias que se instruyan en averiguación de los daños que se cometieren, no resultara delincuente, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de ganados que pasten en el monte y á los pastores ó conductores de dichos ganados.

14. Los pastores deberán ir provistos de un certificado del Alcalde que exprese el número y clase de ganado que estén autorizados para introducir en los pastaderos, cuyo documento presentarán á los empleados del ramo y Guardia civil cuando lo exijan ó se recuente el ganado.

15. Los usuarios que hayan obtenido la licencia podrán disponer desde luego del aprovechamiento, más si desearan que se les hiciera entrega del monte, lo solicitarán de oficio al Sr. Ingeniero Jefe y éste dará las oportunas ór-

denes para que se practique, y de la operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al distrito.

16. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes que no se hubiese anotado en el mismo, será castigada con arreglo á la parte penal de la misma legislación.

Logroño 8 de Julio de 1889.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

Núm 1.

MONTE TITULADO...
DISTRITO MUNICIPAL DE...

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

Relación de los pastores, usuarios y número y clase de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación

Anguiano.		PUEBLOS	
Total...	F. de T.	PASTORES	Nombres de los Especie y núm. de ganados
	A	USUARIOS	
	A	MAYOR	
	B	VAQUENO	

Fecha y firma.

Núm. 2

MONTE TITULADO...
DISTRITO MUNICIPAL DE...

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

Relación de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretenda introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación, conforme al ar-

tículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Total...		PUEBLOS	
Total...	PASTORES	Nombres de los Especie y núm. de ganados	Fecha y firma.
	USUARIOS		
	CABRÍO		
	LANAR		

PLIEGO de condiciones para aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia que han de adjudicarse mediante subasta, durante el año forestal de 1889 á 90.

1.^a Es objeto de la subasta el aprovechamiento de los pastos en las partidas y por el número y clase de cabezas que se designan en los estados aprobados por la superioridad, por Real orden de 19 de Junio del presente año.

2.^a El aprovechamiento se verificará únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresarán en las casillas de los estados aprobados por la superioridad.

3.^a No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina el art. 8 y siguientes del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes del monte que hayan sufrido algún incendio después del año de 1880, ni los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios que se designen en la casilla de observaciones y licencia de que tratan las condiciones 13 y siguientes.

4.^a La subasta será única, bajo la presidencia del Alcalde ó su representante, y se verificará en la cabeza del distrito municipal

á que pertenezca el pueblo donde radica el monte cuando el valor de la tasación no llegue á 5000 pesetas; cuando exceda de esta cantidad será doble y simultánea, una en la capital de la provincia bajo la presidencia del señor Gobernador ó quien le represente, y otra bajo la del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte, teniendo lugar una y otra el día y hora señalados en los correspondientes estados.

5.^a No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación que figurará en los estados publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

6.^a El valor que adquieran los pastos en subasta, descontándose sólo el 10 por 100, deberá satisfacerse por el rematante á los pueblos propietarios del monte, en el tiempo y forma que se estipule con las autoridades locales.

7.^a Cuando la subasta sea única, se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora; trascurrida la cual se adjudicará al postor cuya proposición sea más ventajosa.

8.^a Cuando la subasta sea doble, se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán sólo durante la primera media hora; á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales ó sueursal de la provincia el 5 por 100 como fianza para presentarse licitador.

La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa; y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora, y transcurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar al precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se ha de adjudicar el remate.

9.^a A toda subasta asistirá un empleado del ramo designado por el señor ingeniero jefe del distrito ó la pareja de la Guardia civil que designe el comandante del

pueblo á que pertenezca el pueblo, debiendo en todo caso someterse á la aprobación del señor Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

10. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios ó fiadores; también se procederá del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

11. Antes de introducir los ganados en el monte para verificar el aprovechamiento, deberá proveerse el rematante de la correspondiente licencia expedida por el señor ingeniero jefe del distrito, la cual se dará en el momento en que en su oficina se presente el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la subasta para los fines que indica el art. 6.^o de la Ley de 11 de Julio de 1877, cuya cantidad le servirá de primera partida de data del valor de los pastos, debiendo satisfacer el 90 por 100 restante en la forma indicada en la condición 7.^a

12. El dueño del ganado que se encuentre en los montes sin haberse provisto aquel de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó cuyo rebaño se componga de mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en la licencia será considerado como intruso en el aprovechamiento de pastos, y reo por esta falta de las penas que señalan los arts. 8 y 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

13. Será responsable de todos los daños causados, por ramoneo, ya consista en líquenes ú hojas, el dueño del rebaño á quien se hubiere adjudicado el aprovechamiento, que se cometieran dentro de la finca en que se verifique.

14. La misma responsabilidad se exigirá por daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya que se hallen cerrados estos sitios ó sólo se determinen los límites con mojones, accidentes

naturales ú otros signos que indiquen el acotamiento.

15. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares lo hicieran fuera de los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad se les exigirá por los incendios producidos por otras causas dentro de la superficie que estén autorizados para aprovechar, si no presentasen al delincuente ó no resultare su inculpabilidad de las diligencias que se instruyan para averiguar los hechos.

16. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren ó daños que se cometieren.

17. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre, y si estos no fueren suficientes por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

18. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir al rematante el certificado de descargo ó exigirle la responsabilidad por los daños que hubiere cometido.

19. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho el rematante á pedir que por un empleado del ramo se le haga entrega del monte y consignar en el acta que se levante los daños que tuviera la finca antes de dar principio al aprovechamiento.

20. Todo adjudicatario tiene obligación de presentar á los dependientes del distrito y á la Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados ó le sea solicitada, la licencia expedida por el señor ingeniero jefe.

21. Al expediente de subas-

ta se unirá un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se haya publicado este pliego y de él se facilitará al rematante copia literal ó un ejemplar impreso cuyo importe satisfará.

22. La contravención á las disposiciones de este pliego será castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

23. El acta de subasta será firmada en el acto por el presidente, escribano ó secretario que actúe en la misma, el empleado del ramo ó Guardia civil que represente al distrito, los testigos en su caso y el rematante, el cual manifestará que acepta el contrato con todas sus condiciones y la responsabilidad que por su no cumplimiento pudiera incurrir.

Por diligencia separada se consignará la fianza exigida y la aceptación del fiador que ambos autorizarán con su firma.

Logroño 8 Julio de 1889.—El ingeniero jefe, Francisco Manso.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Santa Eulalia Bajera 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Leandro Manso.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Valdemadera 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, José M.^a Ruiz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el inmediato año económico de 1889 á 90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden

examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Navarrete 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, José M.^a Briones.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante cuyo término los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Muro de Aguas 9 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pedro Palacios.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Entrena 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan F. Barriobero.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en este término municipal para el año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento: durante el plazo de 10 días pueden examinarlo los contribuyentes del mismo, haciendo las reclamaciones que creyesen convenientes, pues transcurrido el referido plazo, no habrá lugar á interponerlos.

Mansilla 9 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pedro Losa.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde el día 26 de este mes, para que todo contribuyente que se crea agraviado presente sus reclamaciones por escrito, pues pasados dichos quince días no serán admitidas.

Autol 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Cipriano Herreros.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el inmediato año económico de 1889 á 1890, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, que se contarán desde el en que aparece el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, se enteren de las cuotas repartidas y hagan las reclamaciones justas que crean conve-

nientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas aquellas.

Lumbreras 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Blas Estefanía.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos, pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bezares 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Demetrio Nájera.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Grañón 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pedro Villar.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas.

Almarza 10 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Elías.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio económico de 1889 á 90 por el Ayuntamiento y peritos repartidores, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días para que puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravios que hubiere lugar con arreglo al art. 73 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Alcanadre 11 de Julio de 1889.—El Alcalde, Romualdo Salas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, que se contarán desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen y hagan las reclamaciones que crean justas.

Soto de Cameros 11 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.